



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1289

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2023 CÁMARA Y 230 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual la nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.*

##### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 089/2023 CÁMARA y 230/2023 SENADO

**«POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».**

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2024

Doctores,

**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Presidente Senado de la República  
E.S.D.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General del Senado de la República  
E.S.D.

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente Cámara de Representantes  
E.S.D.

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General de la Cámara de Representantes  
E.S.D.

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 089/2023 CÁMARA y 230/2022 SENADO «Por medio de la cual la nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones».

Respetados Doctores,

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley 089 de 2023 fue radicado el día 2 de agosto de 2023, durante la legislatura 2023-2024, con autorización de los Honorables Representantes: H.R.Alexander Guarín Silva, H.R.José Eliécer Salazar López, H.R.Astrid Sánchez Montes De Oca, H.R.Hernando Guida Ponce, H.R.Jorge Eliécer Tamayo Marulanda. El Proyecto fue

publicado en la Gaceta del Congreso N°. 1028 de 2023, nombrado ponente para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al H.R. Alexander Guarín Silva.

Posteriormente, mediante la gaceta 1343 de 2023 se publicó la ponencia positiva para el primer debate, seguidamente en la gaceta 1665 de 2023 se plasmó la ponencia para el segundo debate, finalmente en la gaceta 126 de 2024 se presentó el texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Por su parte, en Senado la ponencia de primer debate se publicó en la gaceta 614 de 2024 y para la ponencia de segundo debate y el texto aprobado en la plenaria mediante la gaceta 903 de 2024; por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de textos:

##### LA CONCILIACIÓN

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley No. 089/2023 Cámara y 230/2024 Senado «**Por medio de la cual la nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones**», presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

**CUADRO DE ARTÍCULOS CONCILIADOS**

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
" POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA  DECRETA:	<b>por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</b> <b>El Congreso de Colombia</b>  <b>DECRETA:</b>	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 1. Objeto. La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como Departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al Departamento del Guainía, con motivo del cumplimiento de sus 32 años de vida administrativa.	Se acoge Texto de Senado de la República
Artículo 2. La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.	<b>Artículo 2º.</b> La Nación hace un reconocimiento al Departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.	Se acoge Texto de Senado de la República
(ARTÍCULO NUEVO) Artículo 3. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.	N/A	Se acoge Texto de Senado de la República
Artículo 4. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y	<b>Artículo 3º.</b> Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de Interior, para asesorar y apoyar al Departamento del Guainía, en la	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
financiación de los proyectos de infraestructura.	elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.	
Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.  - Hospital Departamental nivel III - Aeropuerto.	<b>Artículo 4º.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el Departamento del Guainía.  - Hospital Departamental nivel III - Ampliación del Aeropuerto	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 6. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	<b>Artículo 5º.</b> La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 7. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 6º.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY No. 089/2023 CÁMARA y 230/2023 SENADO**

**«POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como Departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

**Artículo 2.** La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.

**Artículo 3.** La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

**Artículo 4.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.

**Artículo 5.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.

- Hospital Departamental nivel III

- Ampliación Aeropuerto.

**Artículo 6.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 7.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

  
**ALEXANDER GUARÍN SILVA**  
Representante a la Cámara

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO**  
Senador de la República

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2024 SENADO – 119 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.*

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2024.

Honorable Senador  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Ref. Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 295 de 2024 Senado – 119 de 2023 cámara *"Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer"*.

Respetados presidentes,

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia.

A continuación, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada Cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y con base en ello, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las plenarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes el siguiente texto:

Texto definitivo aprobado en Plenaria de Cámara	Texto definitivo aprobado en Plenaria del Senado	Texto propuesto por la comisión de conciliación.
<i>por el cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.</i>	<i>por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer.</i>	Se acoge el texto del Senado.
<b>El Congreso de Colombia,</b>	<b>"El Congreso de Colombia,</b>	Se acoge el texto del Senado por

DECRETA:	DECRETA":	ajustarse a los artículos 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5 de 1992.
<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>	<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>	Se acoge el texto del Senado por ajustarse a los artículos 169 de la Constitución y 193 de la Ley 5 de 1992.
<b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto dictar las disposiciones que permitan garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.	Se acoge al texto del Senado.
<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por: a) <b>Prematuridad:</b> Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso. b) <b>Niño de bajo peso al nacer (BPN):</b> Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.	<b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, aplicarán bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de directa o indirectamente en la prestación del Programa Madre Canguro. <b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, se entenderá por: a) <b>Prematuridad:</b> Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso. b) <b>Niño de bajo peso al nacer (BPN):</b> Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.	Se acoge el artículo 2°. del Senado, que en el texto de Cámara corresponde al artículo 10. Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.

<b>c) Programa Madre Canguro (PMC),</b> también conocido como Programa Familia Canguro (PFC). Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.	<b>c) Programa Madre Canguro (PMC):</b> También conocido como Programa Familia Canguro (PFC). Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.	
<b>d) El Método Madre Canguro (MMC):</b> Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer; estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.	<b>d) El Método Madre Canguro (MMC):</b> Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer; estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuide de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.	
<b>Artículo 3°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro.</b> El acceso al Programa Madre Canguro de calidad para beneficio de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal, que permita garantizar una atención integral, de forma continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.	<b>Artículo 4°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro.</b> El acceso al Programa Madre Canguro será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal para todos los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, garantizando así una atención integral, continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. <b>Parágrafo.</b> Las características y disposiciones para la implementación del Programa	Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.

<b>Parágrafo.</b> Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en los Lineamientos Técnicos para la implementación del Programa Madre Canguro, en donde se garantizará un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.	Madre Canguro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de los lineamientos técnicos correspondientes, garantizando un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.	
<b>Artículo 4°. Garantía de acceso.</b> Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras o quien hagan sus veces, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer, accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, que den cuenta de una correcta implementación del Método Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.	<b>Artículo 5°. Garantía de acceso.</b> Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras, o quien hagan sus veces, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, los cuales deben asegurar una correcta implementación del Método Madre Canguro. El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente. <b>Parágrafo 1.</b> Las infracciones a esta obligación serán sancionadas con multas, cuya cuantía será establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y destinada a financiar la expansión del programa.	Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.
<b>Parágrafo.</b> Las infracciones a esta obligación serán sancionadas con multas, cuya cuantía será establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social y destinada a financiar la expansión del programa.	<b>Parágrafo 2.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los mecanismos a que haya lugar	

	<p>para brindar asistencia técnica a las prestadoras de salud y las aseguradoras, de manera que puedan implementar el Programa Madre Canguro, con los estándares de calidad requeridos. Asimismo, creará incentivos de carácter técnico orientados a las prestadoras de salud y aseguradoras, que promuevan el mejoramiento continuo de los servicios integrales que deben prestar, en el marco del Programa Madre Canguro.</p>			<p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos (2) años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.</p>	
<p><b>Artículo 5°. Promoción del Programa Madre Canguro.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la promoción, creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, según los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, todas las actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social que busquen promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET.</p>	<p><b>Artículo 6°. Promoción del Programa Madre Canguro.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio. Sin perjuicio de lo anterior, todas las acciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social dirigidas a promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET y en aquellos que cuenten con presencia de población étnica.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>	<p><b>Artículo 7°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.</b> Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, teniendo en cuenta los criterios y la autonomía del Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p>	<p><b>Artículo 8°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.</b> Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus funciones, establecerá:</p> <p>a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, en aplicación de la Ley 1751 de 2015, artículo 6, numeral m); Decreto Ley 1953 de 2014, Título IV y demás disposiciones que desarrollen el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).</p> <p>b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 6°. Guías de práctica clínica.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado.</p>	<p><b>Artículo 7°. Guías de práctica clínica.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado. Estas guías incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>	<p><b>Artículo 8°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.</b> La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que este se desarrolle en condiciones de calidad conforme las guías, los lineamientos y la evidencia científica aportada.</p>	<p><b>Artículo 9°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.</b> La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que se desarrolle en condiciones de calidad de acuerdo con las guías, lineamientos y la evidencia científica aportada.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>
			<p><b>Artículo 9°. Periodo de reglamentación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la</p>	<p><b>Artículo 10. Periodo de reglamentación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la</p>
<p>presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>	<p>numeración del artículo.</p>	<p><b>Artículo Nuevo.</b> Se establecerán guías de práctica clínica actualizadas para la implementación del Método Madre Canguro, las cuales incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.</p>	<p>El artículo nuevo de la Cámara se integró y/o unificó con el artículo 7° "Guías de práctica clínica" del texto del Senado, y se acoge el artículo 7° del Senado.</p>	<p>El artículo nuevo de la Cámara se integró y/o unificó con el artículo 7° del Senado.</p>
<p><b>Artículo 10. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, serán aplicables bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de forma directa o indirecta en la prestación del Programa Madre Canguro.</p>	<p>El Artículo 10 de la Cámara, que trata del "Ámbito de aplicación", corresponde al artículo 2°. del Senado. Se acoge el artículo 2°. del Senado.</p>	<p>El Artículo 10 de la Cámara, que trata del "Ámbito de aplicación", corresponde al artículo 2°. del Senado. Se acoge el artículo 2°. del Senado.</p>	<p><b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos medios, incluidos televisión, radio, internet y materiales impresos, para garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.</p>	<p><b>Artículo 11. Campañas de información y sensibilización sobre el Programa Madre Canguro.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos medios de comunicación, incluidos televisión, la radio, internet y materiales impresos, con el fin de garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>	<p><b>PROPOSICIÓN</b></p>		<p>Atendiendo las consideraciones expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado y la Cámara de Representantes de Colombia aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 295 de 2024 Senado – 119 de 2023 cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer", que a continuación se transcribe:</p>
<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales y la integración de prácticas culturales en los protocolos de atención siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar del neonato y la madre.</p>	<p><b>Artículo 12. Diversidad lingüística y cultural del Programa Madre Canguro.</b> El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales, así como la integración de prácticas culturales en los protocolos de atención, siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar de los prematuros y/o de bajo peso al nacer y la madre.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado con la numeración del artículo.</p>	<p> <b>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara</p>	<p> <b>MARTHA ISABEL PERALTA EPIETU</b> Senadora de la República</p>	

**TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY No. 295 DE 2024 SENADO – 119 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR EL ACCESO UNIVERSAL Y OBLIGATORIO, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, AL PROGRAMA MADRE CANGURO, EN BENEFICIO DE NEONATOS PREMATUROS Y/O DE BAJO PESO AL NACER”.**

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”.

Capítulo I

Disposiciones generales

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al Programa Madre Canguro, como una estrategia para asegurar los derechos prevalentes a la salud y a la vida de los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer (BPN) en Colombia.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones previstas en la presente ley, aplicarán bajo el enfoque diferencial en todo el territorio nacional en instituciones que intervengan de directa o indirectamente en la prestación del Programa Madre Canguro.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

**a) Prematuridad:** Estado que define el acto de nacer antes de la semana 37 del período de gestación, independiente del peso.

**b) Niño de bajo peso al nacer (BPN):** Es el niño que nace con un peso inferior a 2500 gramos, con independencia de la edad gestacional.

**c) Programa Madre Canguro (PMC):** También conocido como Programa Familia Canguro (PFC). Es el conjunto de actividades organizadas destinadas a realizar una intervención específica en salud, en este caso la intervención siguiendo el Método Madre Canguro, con un equipo de personal de atención en salud debidamente entrenado y organizado, dentro de una estructura física y administrativa definida.

**d) El Método Madre Canguro (MMC):** Es un sistema de cuidados del niño o niña prematuro y/o de bajo peso al nacer; estandarizado y protocolizado; basado en el contacto piel a piel entre el niño prematuro y/o de bajo peso al nacer y su familia; con lactancia materna exclusiva, cuando sea posible; y salida precoz a casa en Posición Canguro bajo un seguimiento ambulatorio estricto durante el primer año de edad corregida. El MMC busca empoderar a la madre, a los padres o cuidadores, y transferir gradualmente la capacidad y responsabilidad de ser quien cuida de manera primaria de su infante, satisfaciendo sus necesidades físicas y emocionales.

**Artículo 4°. Acceso universal y obligatorio al Programa Madre Canguro.** El acceso al Programa Madre Canguro será obligatorio con el fin de asegurar el acceso eficaz y universal para todos los neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer, garantizando así una atención integral, continua y de calidad, en concordancia con los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**Parágrafo.** Las características y disposiciones para la implementación del Programa Madre Canguro serán reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de los lineamientos técnicos correspondientes, garantizando un tratamiento integral al neonato prematuro o de bajo peso al nacer.

**Artículo 5°. Garantía de acceso.** Las diferentes prestadoras de salud y las aseguradoras, o quien hagan sus veces, deberán garantizar que los niños y niñas prematuros y/o bajo peso al nacer accedan al Programa Madre Canguro que cumpla con los estándares de calidad dispuestos en los diferentes lineamientos, guías técnicas y disposiciones legales, los cuales deben asegurar una correcta implementación del Método Madre Canguro.

El personal médico y las instituciones de naturaleza pública o privada, con independencia de su naturaleza jurídica, que obstaculicen y/o nieguen la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro serán sancionados penal y disciplinariamente.

**Parágrafo 1.** Las infracciones a esta obligación serán sancionadas con multas, cuyos lineamientos y cuantía serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y serán destinadas a financiar la expansión del programa, sin perjuicio de las demás fuentes de financiación que se definan para el desarrollo efectivo del mismo. Dichos lineamientos serán formulados considerando criterios técnicos, las buenas prácticas y el conocimiento de expertos que permitan la definición objetiva de los mismos.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los mecanismos a que haya lugar para brindar asistencia técnica a las prestadoras de salud y las aseguradoras, de manera que puedan implementar el Programa Madre Canguro, con los estándares de calidad requeridos.

Asimismo, creará incentivos de carácter técnico orientados a las prestadoras de salud y aseguradoras, que promuevan el mejoramiento continuo de los servicios integrales que deben prestar, en el marco del Programa Madre Canguro.

**Artículo 6°. Promoción del Programa Madre Canguro.** El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la creación, fortalecimiento e implementación obligatoria del Programa Madre Canguro con cobertura total en el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos técnicos publicados por el Ministerio.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las acciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Salud y Protección Social dirigidas a promover la creación y fortalecimiento del Programa Madre Canguro (PMC) se implementarán de manera prioritaria en los municipios PDET y en aquellos que cuenten con presencia de población étnica.

**Artículo 7°. Guías de práctica clínica.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica para la implementación de calidad del Método Madre Canguro en las diferentes prestadoras de salud, así como en las aseguradoras del régimen contributivo y del régimen subsidiado. Estas guías incluirán estándares detallados de infraestructura, competencia del personal y procedimientos clínicos.

**Parágrafo:** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá revisar y actualizar estas guías cada dos (2) años, o antes si nuevas evidencias clínicas así lo requieren.

**Artículo 8°. Regulación de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.** Con el fin de regular la prestación del servicio de salud en el Programa Madre Canguro, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus funciones, establecerá:

a) Los lineamientos para que el Programa Madre Canguro se adapte a las necesidades del territorio nacional y sus diversidades, en aplicación de la Ley 1751 de 2015, artículo 6, numeral m); Decreto Ley 1953 de 2014, Título IV y demás disposiciones que desarrollen el Sistema Indígena de Salud Propio Intercultural (SISPI).

b) Los requisitos y el procedimiento para garantizar el funcionamiento integral del Programa Madre Canguro teniendo en cuenta criterios poblacionales, epidemiológicos, financieros y socioeconómicos.

**Artículo 9°. Seguimiento de la prestación del servicio de salud del Programa Madre Canguro.** La Superintendencia Nacional de Salud realizará las funciones de inspección, vigilancia y control del Programa Madre Canguro, en aras de garantizar que se desarrolle en condiciones de calidad de acuerdo con las guías, lineamientos y la evidencia científica aportada.

**Artículo 10. Periodo de reglamentación.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 11. Campañas de información y sensibilización sobre el Programa Madre Canguro.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas de información y sensibilización dirigidas a la población general y a profesionales de la salud sobre los beneficios y la implementación del Programa Madre Canguro. Estas campañas utilizarán diversos medios de comunicación, incluidos televisión, la radio, internet y materiales impresos, con el fin de garantizar un amplio alcance y comprensión del programa.

**Artículo 12. Diversidad lingüística y cultural del Programa Madre Canguro.** El Programa Madre Canguro deberá ser adaptable y respetuoso con la diversidad cultural y lingüística de todas las comunidades en Colombia, incluyendo la provisión de materiales y capacitación en idiomas y dialectos locales, así como la integración de prácticas culturales

en los protocolos de atención, siempre que no interfieran con la seguridad y el bienestar de los prematuros y/o de bajo peso al nacer y la madre.

**Artículo 13. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**  
 Representante a la Cámara

  
**MARTHA ISABEL PERALTA EPIÉYU**  
 Senadora de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2024 SENADO - 052 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., Septiembre de 2022</p> <p>Senador <b>Ariel Ávila Martínez</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>Asunto:</b> Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir <b>Informe de ponencia positiva para primer debate</b> del Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">   <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b>                  Senadora de la República                  Coalición Pacto Histórico             </div>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 289 DE 2024 SENADO - 052 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO LA VIOLENCIA VICARIA, SE MODIFICAN LAS LEYES 294 DE 1996, 1257 DE 2008 Y 2126 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>1. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de Ley fue radicado el día 8 de agosto de 2023 por los representantes: Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Luz María Múnera Medina, Lina María Garrido Martín, Alfredo Mondragón Garzón, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alirio Uribe Muñoz, Astrid Sánchez Montes De Oca, Luvi Katherine Miranda Peña, Germán José Gómez López, Cristian Danilo Avendaño Fino, Daniel Carvalho Mejía, Pedro José Suárez Vacca, María Fernanda Carrascal Rojas, Juan Carlos Lozada Vargas, Ermes Evelio Pete Vivas, Agmeth José Escaf Tijerino, Julia Miranda Londoño y las Senadoras Jahel Quiroga Carrillo, Griselda Lobo Silva, Aida Yolanda Avella Esquivel, publicado en la gaceta número 973 de 2023.</p> <p>El 12 de septiembre de 2023 el Comité de Política Criminal consideró que el proyecto de ley no tiene incidencia directa en materia y por ende se abstiene de elaborar concepto.</p> <p>El 8 de agosto de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó a la Representante Delcy Isaza como ponente única para primer debate y fue discutido y aprobado en sesión de 20 de febrero de 2024, mediante acta No. 32 y posteriormente se aprobó y discutió en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de abril de 2024, mediante acta No. 137.</p> <p>Mediante Acta MD-01, fui designada por la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República como ponente en primer debate.</p>
<p><b>2. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>Reconocer, prevenir y atender de forma integral la violencia vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y en diversos estudios posteriores la definió como:</p> <p>"Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre por sí o por interposición persona utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación de pareja, ex pareja, concubino, ex concubino, conyugue, ex conyugue para herir, manipular, controlar a la madre generando un daño psico emocional a ella y a sus hijas e hijos; antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos en contra de la madre, estos sustraen a sus hijas e hijos de las madres amenazándolas con nunca volver a verlos, promoviendo procesos con base en simulaciones jurídicas, dilatando procesos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial, lo cual provoca daños irreversibles y es la acumulación de varios tipos y modalidades de violencias, las cuales en su máxima expresión puede ocasionar la muerte y o suicidio de la madre y o de sus propios hijos e hijas."<sup>1</sup> Este tipo de violencia es catalogado como la segunda peor violencia ejercida en contra de la mujer, siendo el feminicidio la que ocupa el primer lugar.</p> <p>Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término vicaria lo siguiente: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye", de la lectura y análisis de la naturaleza del concepto, pareciera poco probable el poder utilizarlo como un adjetivo de violencia, pues se piensa que el ser víctima de algún tipo de violencia implica ser objeto directo de la misma, no obstante, de acuerdo con la Universidad Complutense de Madrid, "La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos</p>	<p>(...) El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad."<sup>2</sup></p> <p>Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza este tipo de violencia, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención. Uno de los grandes problemas es que al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema en nuestro país. No obstante, se cuenta con información recabada por la sociedad civil, colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno.</p> <p>A nivel regional, el reportaje "Violencia vicaria, la peor de las violencias de género" de la agencia de noticias Deutsche Welle (DW)<sup>3</sup> narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género, así la autora Eva Usi retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.</p> <p>En Colombia podemos destacar el terrible acontecimiento sucedido en melgar con el menor de edad Gabriel, al que le fue arrebatada su vida a manos de su progenitor con el fin de causarle un daño irreparable a su ex pareja y madre del menor.</p> <p>Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia de género, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:</p>

<sup>1</sup> Vaccaro Sonia, "La Justicia como instrumento de la violencia vicaria: La Ideología del pretendido SAP y la Custodia Compartida Impuesta" en Novas Formas Da Violencia de Xénero: O Patriarcado Naxustiza., Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018

<sup>2</sup> Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género | Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (ucm.es)

<sup>3</sup> Ver: Violencia vicaria, la peor de las violencias de género | Las noticias y análisis más importantes en América Latina | DW | 07.10.2021

<p>"Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad. La mujer/madre es sometida por el pánico a que sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y violencia ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género."</p> <p>En ese orden de ideas, se considera como un grave problema que el término violencia vicaria, no se encuentre reconocido en nuestro sistema jurídico como una forma de violencia contra las mujeres, pues es condición jurídica suficiente para dejar sin protección a sus víctimas, pues a diferencia de otras, el medio por el que se cometen es la instrumentalización de una persona cercana a la mujer con el objetivo de hacerles daño. La violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos. Estas conductas pueden producir consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia y las mujeres. Por lo anterior, debemos tomar acciones que prevengan, protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres, de los menores y sus familias.</p> <p>Resulta necesario exponer como consecuencia de estas conductas la innegable violación a los derechos humanos de las mujeres y la niñez, pues muchas niñas y niños pasan a ser considerados objeto y despojados de su dignidad para convertirse en el vehículo de sufrimiento de su propia madre.</p> <p>El punto de coincidencia en este Congreso, debe ser impulsar la modificación del marco jurídico vigente a fin de incorporar esta figura, con el objeto de prevenir y erradicar este tipo de violencia. Para la consecución de este fin, se debe reconocer que se trata de un fenómeno complejo que debe ser analizado de forma integral, a fin de generar las adecuaciones normativas necesarias no solo para armonizar las leyes, sino para lograr un verdadero cambio en nuestra sociedad. Este es el primer marco normativo por medio del cual inicia este proceso.</p>	<p><b>3.1 Características de la violencia vicaria</b></p> <p>La Violencia Vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien se quiere dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona.</p> <p><i>"Este tipo de violencia aparece con frecuencia cuando el agresor ya no puede acceder directamente a la mujer, por lo que sustituye el foco de violencia por alguna persona significativa para ella, que esté a su alcance; por lo general, los hijos en común. Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los hijos, o rompiendo la relación de éstos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también tienen miedo".</i></p> <p><i>El sistema judicial produce una diferenciación entre la relación de violencia que el hombre infringe a la mujer y la relación con los hijos e hijas. De forma que no se establece una relación directa entre la violencia a la mujer y la vivencia de los hijos e hijas. Sin embargo (...) existe una contradicción en la afirmación de que una misma persona puede actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un vínculo saludable con los hijos e hijas. Este vínculo se distorsiona y produce graves alteraciones sistémicas en las relaciones familiares que influirán negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas"</i></p> <p>De acuerdo con Amnistía Internacional<sup>5</sup> la violencia vicaria puede tener varias manifestaciones pero entre las más comunes se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amenazas de llevarse a los niños y niñas, quitarle la custodia o incluso matarlos.</li> </ul> <p><sup>4</sup> Porter, B., &amp; López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. <i>CienciAmérica</i>, 11(1), 11-11.</p> <p><sup>5</sup> Ver: <a href="https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/">https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/</a></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla.</li> <li>• Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas.</li> <li>• Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o la ausencia de información durante esos días.</li> </ul> <p><b>3.2 Consecuencias violencia vicaria:</b></p> <p>Las mujeres, niñas, niños y jóvenes que experimentan violencia vicaria suelen sufrir de forma silenciosa. De acuerdo al Frente Nacional de Violencia Vicaria las afectaciones en las víctimas pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Afectación psicológica.</li> <li>• Ansiedad.</li> <li>• Depresión.</li> <li>• Estrés post traumático.</li> <li>• Ideaciones suicidas.</li> <li>• Autolesiones y suicidio.</li> <li>• Femicidio e infanticidio.</li> </ul> <p>En el caso de la niñez y juventudes, la violencia que presencian puede tener consecuencias emocionales y psicológicas graves que pueden persistir hasta la edad adulta. Algunos de los efectos más comunes incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas emocionales: Los niños que sufren violencia vicaria pueden desarrollar problemas emocionales, como ansiedad, depresión, trastornos de estrés postraumático y baja autoestima. Estos problemas pueden persistir hasta la edad adulta, y pueden afectar su capacidad para formar relaciones saludables.</li> <li>• Problemas de comportamiento: Los niños que experimentan violencia vicaria también pueden desarrollar problemas de comportamiento, como comportamiento agresivo, problemas para relacionarse con sus pares y problemas escolares.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemas de salud mental: La violencia vicaria también puede afectar la salud mental de los niños, lo que puede afectar su capacidad para funcionar adecuadamente en la escuela y en la vida en general.</li> <li>• Problemas de adaptación: La violencia vicaria también puede afectar la capacidad de los niños para adaptarse a nuevas situaciones y desafíos. Los niños que experimentan violencia vicaria pueden ser más propensos a tener problemas de conducta en la adolescencia y la adultez.</li> </ul> <p><b>3.3 Contexto de violencia vicaria en Colombia</b></p> <p>La violencia vicaria no es reconocida en el marco jurídico colombiano, por lo tanto no hay registros que permitan identificar la magnitud del problema en Colombia. No obstante, en este apartado hablaremos de algunos casos en Colombia y de cifras de otros tipos de violencia que en ocasiones implican violencia vicaria.</p> <p><b>3.4 Casos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sentencia T- 172 DE 2023:</b> En esta sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estableció una definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional. Por violencia vicaria la Corte entendió " cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio."</li> <li>• <b>Sentencia T-245A de 2022:</b> La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2022, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la solicitud de tutela presentada por un padre, en representación de su hijo menor de edad, en contra de la madre del niño, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la prevalencia de los derechos. El solicitante estimó que dichas garantías han sido vulneradas porque la accionada publica fotografías y videos con su hijo en sus redes sociales, las</li> </ul>

<p>cuales, al estar asociadas a su cuenta de OnlyFans, pueden exponerlo a los riesgos que implica el entorno digital. Destacó el actor que el niño le ha manifestado que no le gusta aparecer en los contenidos que la progenitora sube a las redes sociales.</p> <p>Durante el trámite, la Corte recibió un concepto del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que valoró al niño y concluyó que no se le vulneraban sus derechos por parte de la madre, que los padres tienen dificultades para resolver sus problemas sin involucrar al niño y que hay una falta de límites en relación con la información que se le suministra. Con este concepto, la sala hizo uso de sus facultades y valoró dos problemas jurídicos: El primero, buscó establecer si existió la vulneración de los derechos que fueron señalados en la solicitud de tutela y el segundo, consistió en verificar si se le vulneran otros derechos al niño a partir de los hechos evidenciados.</p> <p><i>"La Sala consideró que la manipulación de los hijos por uno de los padres divorciados o separados no sólo constituye violencia psicológica sino que también puede, en determinados escenarios, convertirlos en instrumentos para ejercer violencia vicaria. Además, esta situación constituye una injerencia arbitraria en el nuevo núcleo familiar monoparental que surge, y una vulneración de los derechos de los niños y niñas a la intimidad familiar y a vivir en un ambiente sano.</i></p> <p><i>(...) En el caso concreto, consideró que frente al primer problema jurídico no se vulneraron los derechos fundamentales del niño, porque en el expediente no obra ninguna prueba que permita evidenciar que la accionada haya ejercido en forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión o que haya adelantado acciones que desconozcan la libre opinión del niño en relación con su proyecto de vida o de alguna manera frustren la construcción de su identidad personal. Por el contrario, encontró que sus conductas se limitan a expresar en espacios virtuales de carácter semipúblico manifestaciones de amor y cariño propios de una madre hacia su hijo. Sin embargo, la Sala le solicitó a la accionada que en el evento de que el menor de edad exprese libremente su negativa a que su imagen sea expuesta en las redes sociales de esta, proceda a darle prevalencia a la voluntad de su hijo sobre la propia.</i></p> <p><i>(...)Frente al segundo problema jurídico, en primer lugar, consideró que con la publicación de las fotografías y los videos en los que aparece la madre con su hijo, no se vulneró el derecho a la</i></p>	<p><i>imagen del niño, pues no se advierte un obrar ilícito o arbitrario de la accionada. Además, señaló que aunque, en principio, no se constata una sobreexposición de la imagen del niño en las redes sociales de la madre, sí se observa que dichos espacios virtuales son visitados por una gran cantidad de personas. Por lo tanto, consideró necesario ordenarle que antes de realizar una publicación que involucre a su hijo, valore los riesgos y las amenazas que se generan con la exposición de su imagen en las redes sociales que utiliza.</i></p> <p><i>En segundo lugar, concluyó que se vulneraron los derechos al ambiente familiar sano y a la dignidad humana del niño por la forma conflictiva en que los progenitores han asumido la ruptura, involucrando en sus desacuerdos a su hijo. Además, que se vulneraron sus derechos a no padecer injerencias arbitrarias en la familia, a la intimidad familiar y a no padecer violencia psicológica, porque el padre le suministró al niño una información que contiene datos sensibles y personales de la accionada. Situación esta que, dentro del contexto conflictivo de la pareja, constituye una manipulación del niño con la intención de alterar el concepto que tiene de su progenitora y ejercer violencia vicaria en contra de esta."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El sábado 1 de octubre del año 2022, el niño Gabriel Esteban fue asesinado por su padre, Gabriel Enrique González, en un hotel de Melgar.</li> </ul> <p>Según las primeras versiones de los hechos, fue un acto de venganza en contra de la madre del niño, ya que hace un tiempo se había separado de González y luego consiguió una nueva pareja.</p> <p>En el caso del pequeño Gabriel se pueden evidenciar algunas manifestaciones de la violencia vicaria. Por ejemplo, los mensajes de WhatsApp y la foto de Gabriel que le envió González a Consuelo Rodríguez, madre del niño. "Hora de fallecimiento 3:55 A.M. asfixia mecánica, no sufrió, ahora si puede disfrutar sola con Edilson y Wesley sin tritico ni mucho menos yo. Felicidades", decía uno de los mensajes.</p>
<p>Consuelo Rodríguez había denunciado a Gabriel Enrique González ante la Comisaría de Familia de la localidad de Usme por violencia intrafamiliar, pero las medidas de protección sólo fueron aplicadas para ella y no para el menor.<sup>6</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Niña de ocho años, murió en la casa de su padre ubicada en el barrio La Granja, como consecuencia de cuatro puñaladas que éste le propinó. Armando Torres declaró a las autoridades que mató a su hija para vengarse de su ex esposa y madre de Samantha, Bertha Cecilia Reyes. El padre asesino, quien aspiraba morir junto con su hija, contó que ya había dejado una carta en la que manifestaba que había enviado tres mensajes a la familia y al periódico El Espacio en las que relataba que todo lo había hecho por celos ya que su ex esposa tenía un amante.<sup>7</sup></li> </ul> <p>El filicidio y el feminicidio son delitos a los que puede acarrear una violencia vicaria.</p> <p>Se modifica la Ley 1257 incluyendo y reconociendo en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, una manifestación de la violencia de género.</p> <p><b>4. Fundamentos jurídicos</b></p> <p><b>4.1 Constitucionales</b></p> <p>La Constitución Política de 1991 significó un cambio en relación con el estatus y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana tal y como lo relata la sentencia T-344/20. Así mismo, se ha protegido dentro del ordenamiento jurídico de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, este Proyecto de Ley tiene en su fundamento, entre otras las siguientes artículos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Artículo 11.</b> <i>El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.</i></li> <li>2. <b>Artículo 13.</b> <i>Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin</i></li> </ol> <p><sup>6</sup> <a href="#">Qué es la violencia vicaria y por qué se relaciona con el caso del pequeño Gabriel Esteban   Cambio Colombia</a></p> <p><sup>7</sup> <a href="#">PADRE ASESIÓ A SU HIJA DE 8 AÑOS - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com</a></p>	<p><i>ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. <b>Artículo 42.</b> <i>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</i></li> <li>4. <b>Artículo 43.</b> <i>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</i></li> <li>5. <b>Artículo 44.</b> <i>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no</i></li> </ol>

ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**4.2 Legales**

El Congreso de la República ha expedido una serie de disposiciones legales encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y en la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se destacan:

- Ley 294 de 1996, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- Ley 575 de 2000 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia"
- Ley 2246 de 2007, "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y aTención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- Ley 1257 de 2008, "por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1542 de 2012, "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal".
- Ley 1639 de 2013, "por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000".
- Ley 1719 de 2014 "Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia

sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones."

- Ley 1761 de 2015, "por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (ley Rosa Elvira Cely)
- Ley 1773 de 2016, "por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004". (se crea un delito autónomo para las lesiones con ácido y otros agentes químicos)
- Ley 2126 de 2022 "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2137 de 2021 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones."
- Ley 2229 de 2022 "por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y a los hermanos de esta."
- Ley 360 de 1997 "Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.". Derechos de las Víctimas de violencia sexual.

**4.3 Marco jurídico internacional**

Colombia ha firmado y ratificado diferentes instrumentos en el plano internacional y regional que reconocen la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. De igual forma, los niños, niñas y adolescentes han sido protegidos de manera activa y especial a nivel internacional. Entre los Convenios y Tratados internacional se destacan los siguientes:

1. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999. (en el cual Colombia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)

Estos dos instrumentos reconocen que la violencia de género "es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y contemplan una serie de medidas que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, entre otras. así mismo, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva.

2. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), complemento de la CEDAW fue el primer instrumento a nivel internacional que abordó de forma explícita la violencia contra la mujer y reconociendo que no es un asunto del ámbito privado. Además, define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".
3. A nivel regional se destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994. Este último Convenio tiene por objeto específico erradicar toda forma de agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, es decir, no solo aquella que ocurre en la esfera pública sino incluso en la privada y doméstica. Bajo el anterior entendido, este tratado define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a esa violencia como una violación de los derechos y las libertades fundamentales.

Es importante resaltar que en el artículo 7º del Convenio se consagran los compromisos que adquieren los Estados al vincularse. Entre los que se destacan (i) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; (ii) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; (iii) modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer;

(iv) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y (v) establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el acceso efectivo a medidas de reparación del daño u otros medios de compensación.

4. La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.
5. Otros de los tratados internacionales destacados en el ámbito de protección a las mujeres y niños, niñas y adolescentes son:
  - Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948.
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP- 1976)
  - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC- 1966)
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica (1969)
6. Colombia también se encuentra impulsando la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, en especial el objetivo 5 de los ODS: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas y entre las metas que se han definido se encuentra: Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

**5. DERECHO COMPARADO**

La violencia vicaria es un tema relativamente nuevo en la agenda de la política pública y la legislación en muchos países. La legislación sobre violencia vicaria varía según el país, pero cada vez más naciones están reconociendo esta forma de violencia y adoptando medidas legales para prevenirla y sancionarla.

Algunos ejemplos de países con legislación sobre violencia vicaria incluyen:

- **España:** La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce expresamente la violencia vicaria como una forma de violencia de género y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia. Además, la ley también prevé la obligación de los profesionales de la salud, educación y servicios sociales a denunciar cualquier indicio de violencia de género o violencia vicaria.  
  
En Galicia la Ley 14/2021, de 20 de julio, por medio de la cual se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, establece la violencia vicaria como aquella violencia que se ejerce sobre la mujer con el fin de causarle el mayor y más grave daño psicológico a través de terceras o interpositas personas y que consiguiera su grado más elevado de crueldad con el homicidio o asesinato de esas personas.
- **México:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres.
- **Uruguay:** La Ley 19.580 de Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia de Género establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia de género.
- **Argentina:** La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia.

- **Australia:** La Ley de Prevención de la Violencia Familiar (2018) también incluye la violencia vicaria como una forma de violencia familiar y establece medidas de protección específicas para los niños y niñas afectados. La ley también permite la emisión de órdenes de protección específicas para los niños y niñas y establece la obligación de los servicios públicos a denunciar cualquier sospecha de violencia familiar.
- En otros países, como **Estados Unidos y Reino Unido**, no existe una legislación específica sobre la violencia vicaria, pero se aplican leyes y políticas más generales para abordar la violencia de género y la violencia familiar.

Es importante destacar que aunque no todos los países tienen leyes específicas que aborden la violencia vicaria, la violencia contra los niños, niñas y mujeres sigue siendo penalizada y las víctimas tienen derecho a protección y apoyo. Los países también pueden tener leyes y políticas más generales que aborden la violencia y el abuso en todas sus formas. Sin embargo, es importante que todos los países reconozcan y aborden la violencia vicaria como una forma grave de violencia que requiere medidas de protección y prevención efectivas.

**6. CONFLICTO DE INTERESES**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que el objeto de este versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

*"No cualquier interés configura la causal de desinstitución en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros*

*o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".*

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exige al Congresista de identificar otras causales adicionales.

**7. Impacto Fiscal**

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser

compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

*(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"*<sup>6</sup>

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretell Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	OBSERVACIONES
<p><b>Título:</b> "Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones".</p>	<p><b>Título:</b> "Por medio de la cual se <b>dictan medidas para reconocer, prevenir y atender</b> <del>incorpore en el ordenamiento jurídico colombiano</del> la violencia vicaria se modifican las leyes 294 de 1996 ; y 1257 de 2008 y 2126 de 2024 y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Se modifican los verbos rectores en el título por técnica legislativa . Se elimina la Ley 2126 de 2021, ya que no se modifica en el articulado sino se hace mención.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Objeto Reconocer e incorporar en el ordenamiento jurídico Colombiano la Violencia Vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá prevenirla, atenderla de forma integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Objeto, Reconocer, <b>prevenir y atender de forma integral e incorporar</b> <del>en el ordenamiento jurídico Colombiano</del> la violencia basada en género, lo que permitirá <del>prevenirla, atenderla de forma integral</del> y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.</p>	<p>Se modifican los verbos rectores en el objeto por técnica legislativa.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA VICARIA CONTRA LA MUJER.</b></p>	<p>Este artículo agrega un párrafo al artículo 2 .</p> <p>Se modifica este artículo para que quede en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Se hacen ajustes en el contenido</p>

<p>La violencia vicaria es una violencia de género. Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se manifiesta a través de conductas entre las que se encuentra, aunque no taxativamente, tales como las amenazas verbales, violencia sexual y psicológica, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, el incumplimiento de la cuota alimentaria, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea realizada respecto a familiares, dependientes, personas u animales vinculados a la mujer, con el fin de infringirle un daño.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las medidas de protección incluidas en la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas, conforme las denuncias</p>	<p><b>Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</b></p> <p><del>La violencia vicaria es una violencia de género. Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se manifiesta a través de conductas entre las que se encuentra, aunque no taxativamente, tales como las amenazas verbales, violencia sexual y psicológica, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictivos falsos, el incumplimiento de la</del></p>	<p>por técnica legislativa con temas que van en otros artículos</p>
--	---	---

<p>recibidas por violencia vicaria, frente a lo cual la autoridad competente podrá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género en contra de las mujeres.</p>	<p><del>cuota alimentaria, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea realizada respecto a familiares, dependientes, personas u animales vinculados a la mujer, con el fin de infringirle un daño.</del></p> <p><b>Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</b></p> <p><del>PARÁGRAFO—Las medidas de protección incluidas en la presente ley deberán ser interpretadas y aplicadas, conforme las denuncias recibidas por violencia vicaria, frente a lo cual la autoridad competente podrá establecer medidas de protección que trata el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 o la disposición que</del></p>	
---	--	--

<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</p> <p>e. Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos</p>	<p><del>haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse en el marco de una violencia de género en contra de las mujeres</del></p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</p> <p>e. Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos</p>	<p>Se cambia la numeración, el artículo 11 pasa a ser artículo 3 por unidad de materia</p>
--	--	--

<p>delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p>	<p>delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</p>		<p>Las entidades territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo el proceso de formación sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia, entidades administradoras de planes de beneficios. La entidad territorial correspondiente establecerá los contenidos del proceso en observancia a los lineamientos que se desarrollen, garantizando un enfoque territorial.</p>	<p><del>incluyendo para a</del> los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia <del>y</del> entidades administradoras de planes de beneficios.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p>ARTÍCULO 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todas las entidades del orden nacional y territorial en especial las jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Las entidades mencionadas deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4 3°.</b> Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p> <p>ARTÍCULO 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de las mujeres, identidad de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <del>todas las entidades del orden nacional y territorial en especial las</del> jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.</p> <p>Las entidades nacionales y territoriales <del>mencionadas</del> deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación.</p>	<p>Se ajusta numeración y se modifica redacción para mayor claridad.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p><del>Las entidades territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo el proceso de formación sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia, entidades administradoras de planes de beneficios. La entidad territorial correspondiente establecerá los contenidos del proceso en observancia a los lineamientos que se desarrollen, garantizando un enfoque territorial.</del></p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,</p>
<p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos desde las instituciones públicas, medios de difusión oficial, canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con recursos de la entidad correspondiente.</p>	<p>establecerán los lineamientos del proceso de formación <u>al que se refiere este artículo, para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo</u> en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de <u>toda forma de violencia basada en de género</u>, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos <u>humanos</u>.</p> <p><del>Desde las instituciones públicas canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia., medios de difusión oficial,</del></p> <p><del>PARÁGRAFO 2. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con</del></p>		<p><del>recursos de la entidad correspondiente.</del></p>	<p><del>ARTÍCULO 4°.</del> Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>	<p>Se elimina artículo por cuanto ya existe un Sistema de Información para medidas de protección para Violencias Basadas en género - SIMEP</p>
<p>PARÁGRAFO 2. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con recursos de la entidad correspondiente.</p>	<p><del>Desde las instituciones públicas canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia., medios de difusión oficial,</del></p>		<p>ARTÍCULO 18A. La Policía Nacional adoptará con asistencia técnica de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Registro Nacional de las Medidas de Protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de la Ley 1257 de 2008 en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La Policía Nacional dispondrá en su Página Web el número de medidas de protección ordenadas en la presente ley. La cual corresponderá a información estadística, pero no contendrá ningún dato personal de las partes involucradas en las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes.</p>	<p><del>ARTÍCULO 18A. La Policía Nacional adoptará con asistencia técnica de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces y del Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Registro Nacional de las Medidas de Protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de esta Ley en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</del></p> <p><del>PARÁGRAFO. La Policía Nacional dispondrá en su Página Web el número de medidas de protección ordenadas en la presente ley. La cual corresponderá a información estadística, pero no contendrá ningún dato personal de las partes involucradas en las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes.</del></p>	
			<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>	<p>Se incluye el parágrafo segundo con el objetivo de que los canales privados se sumen a la importancia de prevenir y erradicar</p>

<p>Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, esto implica proteger la privacidad y evitar la revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria como una expresión de la misma.</p> <p>Parágrafo. Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.</p>	<p>Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, esto implica proteger la privacidad y evitar la revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria como una expresión de la misma.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO:</b> Los canales privados de televisión podrán presentar los contenidos de que trata el presente artículo.</p>	<p>las violencias contra las mujeres.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> En concordancia con el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia son las entidades encargadas de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> En concordancia con el artículo 2 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia son las entidades encargadas de</p>	<p>Se hacen ajustes de técnica legislativa</p>
<p>familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p>Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>ñ). Cuando la violencia vicaria se produzca por dilación procesal injustificada, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones penales y disciplinarias pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La autoridad competente deberá remitir a la</p>	<p>familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.</p> <p>ñ). Cuando la violencia vicaria se produzca por dilación procesal injustificada, la autoridad competente deberá aplicar las sanciones penales y disciplinarias pertinentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La autoridad competente deberá remitir a la</p>	
<p>brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.</p>	<p>brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese los literales f, y adiciónese el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</p> <p>f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese los literales f y h, y adiciónese el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.</p> <p>f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o</p>	<p>Se realizan modificaciones de forma</p>
<p>Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a menores.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a</p>	<p>Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a <b>niños, niñas y adolescentes.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a</p>	<p>Se incluye un párrafo en el que se amplía las medidas de protección de víctimas de violencia vicaria no solo en el contexto litigioso sino cuando se encuentre en proceso administrativo.</p>

<p>tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p>	<p>tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p><b>Las autoridades administrativas en el marco de sus competencias podrán adoptar medidas de protección como alejamiento, atención psicológica, apoyo jurídico, entre otras para las víctimas de violencia vicaria.</b></p>		<p>de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al <b>Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG</b> un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 10°. Registro de violencia vicaria.</b> En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional</p>	<p><b>ARTÍCULO 40° 9°. Registro de información sobre violencia vicaria.</b> En concordancia con lo establecido en el artículo <b>343 de la Ley 2294 de 2023</b>, 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto</p>		<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p><i>e. Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.</i></p> <p><i>e. Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere</i></p>	<p>Pasó a ser artículo 3</p>
<p><i>daño físico, psicológico, emocional, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</i></p>	<p><i>daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.</i></p>		<p><b>derechos, medidas y recursos, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008.</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO NUEVO. Artículo 10°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará que las víctimas de violencia vicaria que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus</b></p>		<p>Se incluye un artículo nuevo con el objetivo de proteger a las víctimas de violencia vicaria que se encuentran fuera del país.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°. 11°</b> Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
			<p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. 12°</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Se ajusta numeración</p>
			<p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	<p><b>ARTÍCULO 14°. 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y</p>	<p>Se ajusta numeración</p>

deroga todas las disposiciones que sean contrarias.	deroga todas las disposiciones que sean contrarias	
---	--	--

**9. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley N° 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones" en los términos del texto propuesto en el pliego de modificaciones y que se relaciona a continuación.

  
**MARIA JOSÉ PIZARRO RODRIGUEZ**  
 Senadora de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N° 289 DE 2024 SENADO - 052 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA RECONOCER, PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA VICARIA SE MODIFICAN LAS LEYES 294 DE 1996 Y 1257 DE 2008 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. Objeto.** Reconocer, prevenir y atender de forma integral la violencia vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:**

*ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.*

*Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

*Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño.*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.*

**ARTÍCULO 3°. Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:**

*Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.*

*e. Daño vicario. Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales afectivamente significativos para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.*

**ARTÍCULO 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:**

**ARTÍCULO 11A.** Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de las mujeres, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

*Las entidades nacionales y territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el proceso de formación, incluyendo a los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia y entidades administradoras de planes de beneficios.*

**PARÁGRAFO 1.** El Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán los lineamientos del proceso de formación al que se refiere este artículo, en (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

*Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de toda forma de violencia basada en género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos,*

*Desde las instituciones públicas canales televisivos y organizaciones de la sociedad civil, se desarrollarán iniciativas de formación y sensibilización sobre la violencia vicaria, con el objetivo de prevenir y atender adecuadamente este tipo de violencia., medios de difusión oficial,*

**ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:**

**Artículo 10A.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres, esto implica proteger la privacidad y evitar la

*revictimización, no justificar la violencia, brindar información veraz y acompañar las noticias con información sobre canales de ayuda. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria*

*como una expresión de la misma.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los canales privados de televisión podrán presentar los contenidos de que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 6°. En concordancia con la Ley 2126 de 2021, las Comisarías de Familia son las entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.**

**ARTÍCULO 7°. Modifíquese los literales f y h , y adiciónese, el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:**

**ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.**

*f). Cuando la violencia revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o familiares o animales instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.*

*h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.*

<p><b>PARÁGRAFO 4.</b> La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>PARÁGRAFO 5.</b> Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, el juez competente podrá decretar medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.</p> <p>Las autoridades administrativas en el marco de sus competencias podrán adoptar medidas de protección como alejamiento atención psicológica, apoyo jurídico, entre otras para las víctimas de violencia vicaria.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Registro de información sobre violencia vicaria. En concordancia con lo establecido en el artículo 343 de la Ley 2294 de 2023, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema Nacional de Registro, Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará que las víctimas de violencia vicaria que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la ley 1257 de 2008.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°</b> Para la protección de los animales que sean instrumentalizados como medio para ejercer violencia contra la mujer, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1774 de 2016.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Comisarías de Familia que conozcan de casos de violencia vicaria y determine la aplicación de las medidas de protección del Artículo 5 de la Ley 294 de 1996, deberán compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito contra la vida, integridad física y emocional de los animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°</b> Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 13° Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias</p> <div style="text-align: center;">   <b>MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b>                  Senadora de la República                  Coalición Pacto Histórico             </div>
---	--

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.*

<p>Bogotá, D. C. 01 de Agosto de 2024.</p> <p><b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b>                  Secretario                  Comisión VII                  Senado de la República                  Ciudad</p> <p><b>ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO</b> <i>"por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley"</i></p> <p>Estimado secretario,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia positivo para segundo debate del Proyecto de Ley de la referencia.</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td><b>Número proyecto de ley</b></td> <td>170/2023 SENADO</td> </tr> <tr> <td><b>Título</b></td> <td>"POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE QUIENES HAN ABANDONADO GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY".</td> </tr> <tr> <td><b>Autor</b></td> <td>HONORABLES SENADORES: JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA: JUAN CARLOS CARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA.</td> </tr> <tr> <td><b>Ponentes</b></td> <td>H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</td> </tr> <tr> <td><b>Ponencia</b></td> <td>POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.</td> </tr> </table>	<b>Número proyecto de ley</b>	170/2023 SENADO	<b>Título</b>	"POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE QUIENES HAN ABANDONADO GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY".	<b>Autor</b>	HONORABLES SENADORES: JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA: JUAN CARLOS CARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA.	<b>Ponentes</b>	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	<b>Ponencia</b>	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.	<p>Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2024.</p> <p><b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b>                  Secretario                  Comisión VII                  Senado de la República                  Ciudad</p> <p><b>ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO</b> <i>"por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley"</i></p> <p>Honorable Presidenta,</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, rindo informe de ponencia para segundo debate en Senado, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Antecedentes.</li> <li>2. Objeto</li> <li>3. Justificación de la iniciativa</li> <li>4. Conceptos técnicos</li> <li>5. Pliego de modificaciones.</li> <li>6. Impacto Fiscal</li> <li>7. Conflicto de Interés.</li> <li>8. Proposición.</li> <li>9. Texto propuesto para Segundo Debate</li> </ol>
<b>Número proyecto de ley</b>	170/2023 SENADO										
<b>Título</b>	"POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA LA ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA DE QUIENES HAN ABANDONADO GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY".										
<b>Autor</b>	HONORABLES SENADORES: JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA: JUAN CARLOS CARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA.										
<b>Ponentes</b>	H.S. NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF										
<b>Ponencia</b>	POSITIVA CON PLIEGO DE MODIFICACIONES.										

<p><b>1. ANTECEDENTES</b></p> <p>La iniciativa objeto de estudio es de origen congresional, radicada el 03 de octubre de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República, por los HH. <b>SS</b>, JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF <b>HH. RR</b> JUAN CARLOS CARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA, tal como consta en Gaceta N° 1407 de 2023.</p> <p>En continuidad al trámite, el 19 de octubre de 2023 remitido a la Comisión Séptima Constitucional, siendo designados como ponentes para primer debate a la H.S Nadia Blel Scaff en calidad de coordinadora y el H.S OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, como ponente, esto, el día 31 de octubre de 2023 mediante oficio CSP-CS-2112-2023, oficio notificado el día 01 de noviembre de 2023 vía correo electrónico.</p> <p>No obstante, mediante oficio CSP-CS-2157-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023, se notifica la aceptación de la renuncia a la ponencia, presentada por el H.S OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, quedando como ponente única la H.S NADIA BLEL SCAFF.</p> <p>Puesto en conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional fue aprobado por unanimidad tal como consta en el Acta: No. 26 correspondiente a la sesión ordinaria de fecha miércoles ocho (08) de mayo de 2024 de la legislatura 2023-2024).</p> <p><b>2. OBJETO</b></p> <p>El objeto del presente proyecto de ley es brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada. Asimismo, fomentar el pleno empleo, productivo, libremente elegido y el trabajo decente con vocación de permanencia el objetivo de promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>I. Sobre el Desarme, Desmovilización y Reintegración - DDR</b></p> <p>Cuando un conflicto armado cesa, es común realizar una serie de pasos que integran un periodo de transición necesario para la sociedad. Por ejemplo, un cese al fuego, un cese de hostilidades y un</p>	<p>acuerdo de paz. Usualmente, durante el tiempo de posconflicto, el país se encuentra deteriorado, con instituciones débiles y altos índices de inseguridad.</p> <p>Por lo tanto, hay que tomar medidas con celeridad para estabilizar el entorno y evitar una recaída al conflicto armado. La comunidad internacional, liderada por la ONU, ha desarrollado una serie de iniciativas para sentar las bases para una paz sostenible y evitar nuevos episodios de violencia, estas son conocidas como iniciativas para la construcción y consolidación de la paz. Dentro de estas, se incluyen las gestiones para que los integrantes de grupos armados entreguen las armas y se reintegren a la vida civil. El conjunto de estas gestiones se conoce como programas desarme, desmovilización y reintegración.</p> <p>Desde el final de la Guerra Fría, los conflictos armados han sido seguidos por procesos de DDR para los combatientes involucrados en el conflicto. El DDR es un paso necesario para que los combatientes dejen sus armas, se desmilitaricen y se reintegren a la vida civil (Escola de Cultura de Pau, 2008, p. 3). Contribuye no solamente a la consolidación y estabilidad de los acuerdos de paz y cese al fuego, sino que también propende sentar las bases para una paz sostenible (Rufer, 2005, p. i). El DDR es solamente una parte de la estrategia general de construcción de paz que tiene como finalidad sentar las bases para alcanzar una paz sostenible.</p> <p>Estos programas se dividen usualmente en cuatro etapas: desarme, desmovilización, reinserción y reintegración. Sin embargo, todo DDR es diferente y no todas las etapas necesariamente tienen que llevarse a cabo, ni realizarse sucesivamente. Cada país es diferente y el consenso general es que no existe receta única que asegure el éxito del DDR (Escola de Cultura de Pau, 2007, pp. 9 - 10). Independientemente de las particularidades adoptadas, el DDR puede establecer el clima de confianza y seguridad necesario para las actividades de recuperación, facilita la reintegración de los excombatientes a la vida civil; salvaguarda las comunidades donde pueden vivir, mitiga futuras violencias, contribuye a la reconciliación y libera recursos humanos y económicos para la reconstrucción y el desarrollo (Naciones Unidas, 2006, pp. 1 - 2) (Escola de Cultura de Pau, 2011, p. 6).</p> <p>Por otro lado, los procesos de DDR traen consigo muchos retos, por ejemplo, la definición de los criterios de selección ha tendido a incluir solamente a personas con armas, que la mayoría de las veces son hombres. Olvidando a las mujeres que han servido a la causa del conflicto, pero con otros roles, puede afectar la resolución exitosa del DDR lo que en últimas puede afectar el camino hacia</p>
<p>una paz sostenible (Mazurana &amp; Carlson, From Combat to Community: Women and Girls of Sierra Leone, 2004, p. 26) (Greenberg &amp; Zuckerman, 2009, p. 15) (Sweden Ministry of Foreign Affairs, 2006, p. 13) (Agencia Colombiana para la Reintegración, 2015, p. 1).</p> <p><b>II. Sobre las mujeres en el posconflicto</b></p> <p>Al respecto la comunidad internacional ha reconocido la importancia de las mujeres para la resolución de conflictos y para la construcción de la paz. En octubre del 2000, por primera vez en la historia, el Consejo de Seguridad de la ONU a través de la Resolución 1325 reconoció las mujeres como pieza clave en la promoción de la estabilidad internacional (Mazurana &amp; Carlson, From Combat to Community: Women and Girls of Sierra Leone, 2004, p. ii). La resolución alienta a todas las personas involucradas en la planeación de procesos de DDR a considerar las diferentes necesidades de las mujeres y hombres excombatientes y tener en cuenta las necesidades de sus dependientes. Reconoce el gran potencial de estas en la resolución de conflictos (Consejo de Seguridad, Naciones Unidas, 2000).</p> <p>La Resolución 1325 marca un momento histórico para la ONU y para las mujeres siendo la primera vez que el Consejo de Seguridad aborda los efectos desproporcionados del conflicto armado sobre ellas. A través de esta, la comunidad internacional reconoce su potencial para apoyar la búsqueda hacia una paz sostenible (Greenberg &amp; Zuckerman, 2009, p. 3) (Women Waging Peace, 2004, p. 8).</p> <p>En la misma línea, a través de una serie de resoluciones sobre mujeres, paz y seguridad; las Naciones Unidas enfatiza que la violencia persistente, la intimidación y la discriminación son obstáculos para la participación de las mujeres en la vida pública y en el posconflicto, lo que puede tener un serio impacto negativo en la paz sostenible, en la seguridad, la reconciliación y la construcción de paz. (Naciones Unidas, 2009, pp. 7 - 8).</p> <p>Aunque la opresión, desigualdad y discriminación pueden suceder en cualquier ámbito; nos concentramos solamente en el ámbito de los procesos de DDR que hacen parte de una estrategia macro que tiene como finalidad sentar las bases para una paz sostenible. Por esta razón, un proceso de DDR que no siga los lineamientos internacionales que abogan por la igualdad de derechos y en ese mismo sentido no tenga en cuenta sus necesidades específicas, puede afectar el éxito del proceso, lo que en últimas puede afectar la paz sostenible de un país (Mazurana &amp; Carlson, From Combat to Community: Women and Girls of Sierra Leone, 2004, p. 26) (Sweden Ministry of Foreign</p>	<p>Affairs, 2006, p. 13) (Agencia Colombiana para la Reintegración, 2015, p. 1) (Naciones Unidas, 2002, p. 137).</p> <p>Es pertinente afirmar que asegurar un trato especial para las mujeres integrantes de grupos armados fortalece las bases para construir una paz más duradera. La comunidad internacional ha favorecido esta línea de pensamiento y con la implementación de lineamientos internacionales del DDR se ha dado respuesta a la situación que afrontan en el momento que deciden alejarse de los grupos armados y reintegrarse a la sociedad.</p> <p>Lo anterior, entendiendo que "...la igualdad no parte de una visión homogénea de la población, sino que implica el reconocimiento de las particularidades de los grupos que la componen, con el fin de brindar las condiciones de acceso para todos, teniendo en cuenta las necesidades e intereses particulares, de manera que se haga efectivo el propósito de que ninguna característica diferencial sea obstáculo para el ejercicio de una ciudadanía participativa y democrática" (Andrade Perdomo &amp; Correa Villegas, 2016, p. 50) (Arteaga, 2012).</p> <p>De lo anterior, nace la necesidad de tener un enfoque diferencial que garantice los derechos de todos los grupos poblacionales (Andrade Perdomo &amp; Correa Villegas, 2016, p. 50) a través de "medidas que busquen el reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades particulares de cada grupo poblacional, actuando sobre ellas" (Arteaga, 2012, p. 29).</p> <p>Dando continuidad a la ya mencionada Resolución 1325, el Secretario General realiza un reporte en 2002 sobre Mujeres, Paz y Seguridad; en él, se expresa que la evidencia sobre DDR indica que las prioridades específicas de las mujeres deben ser identificadas y abordadas (Naciones Unidas, 2002, p. 11). Dentro del marco de la ONU, además de los IDDRS, existen otras siete resoluciones que crean el marco normativo de mujeres, paz y seguridad de las Naciones Unidas: 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013) y la 2042 (2015). Las iniciativas presentadas reconocen el gran potencial de la mujer y reiteran la importancia de no excluirlas del DDR. Como ya hemos dicho, esto puede afectar el éxito del programa mismo; lo que en últimas puede poner en riesgo el camino hacia la paz sostenible (Mazurana &amp; Carlson, 2004, p. 26) (Sweden Ministry of Foreign Affairs, 2006, p. 13).</p>

<p><b>III. Caso colombiano</b></p> <p><b>A. Marco normativo</b></p> <p>A partir de los lineamientos internacionales sobre igualdad de derechos, Colombia ha adoptado ese tipo de recomendaciones en la creación de su Carta Política de 1991 lo que ha desatado una serie de iniciativas que han tenido como resultado un marco normativo que fomenta los enfoques diferenciales. Relacionados al DDR y de interés para la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), se encuentra el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3554 de 2008 donde se plasma la Política de Reintegración Social y Económica (PRSE) y se plasma la necesidad de incorporar un enfoque diferencial de género y diversidad en todos los aspectos de la política de reintegración (Departamento Nacional de Planeación de Colombia, 2008, p. 30).</p> <p>Las medidas y políticas relacionadas con DDR en Colombia se enmarcan en la siguiente normativa: Constitución política, Decreto Ley 4138 de 2011, el documento de la ACR sobre el Enfoque Diferencial y su Componente de Género del 2015, el CONPES 161 de 2013, la Ley 82 de 1993, Ley 294 de 1996, Ley 731 de 2002, Ley 823 de 2002, Ley 823 de 2003, Ley 975 de 2005, Ley 1009 de 2006, Ley 1542 de 2012, Ley 1719 de 2014, Decreto 897 de 2017, Sentencia 554 de 2017, Decreto 899 de 2017 y la Directiva 03 de 2018 de la Presidencia de la República. En este marco de ideas, el proceso de DDR de Colombia debe adoptar recomendaciones internacionales y nacionales que lo lleven a abordar las necesidades específicas de la mujer desmovilizada.</p> <p>Con el fin del conflicto en el 2016 entre las FARC - EP y Colombia, el enfoque de género quedó plasmado a través del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto; el Plan de Marco de Implementación y en el CONPES 3931 del 2018 sobre La Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica (PNRSE) de exintegrantes de las FARC; y el CONPES 3932 del 2018 sobre Lineamientos Para La Articulación Del Plan Marco De Implementación Del Acuerdo Final Con Los Instrumentos De Planeación, Programación Y Seguimiento A Políticas Públicas Del Orden Nacional Y Territorial.</p> <p><b>B. Antecedentes</b></p> <p>Colombia, por el conflicto que vive desde hace más de 60 años, debe adoptar las recomendaciones de los lineamientos internacionales que protegen a las mujeres desmovilizadas. En respuesta a la historia del conflicto hemos implementado diversos programas de DDR.</p>	<p>Entre sus particularidades está el hecho de contemplar dos caminos diferentes de desmovilización. En distintos momentos hemos podido evidenciar programas de desmovilización colectiva (AUC en el 2003 y FARC en el 2016). Asimismo, existe otro de desmovilización individual de combatientes de grupos armados ilegales que deciden por sí mismos retornar a la vida civil. El camino individual ha sido desarrollado sin un previo acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y el grupo al que pertenecen los desmovilizados (Jaramillo &amp; Torres, 2009, p. 4), una cualidad que representa grandes retos y que hace este proceso único en el mundo. Los dos caminos de desmovilización, comparten la misma etapa de reintegración.</p> <p>Según un documento de la Universidad Militar Nueva Granada, el proceso de DDR que comenzó en el 2003 con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) puede ser el primer proceso en el país denominado explícitamente como DDR (Universidad Militar Nueva Granada, 2013, p. 22), esto, porque probablemente adoptó varias recomendaciones de la ONU. Además, según ese mismo documento, es el antecedente más importante para los futuros procesos de DDR de Colombia, no solamente porque es el más reciente sino porque sucede en un nuevo contexto internacional donde es imposible ignorar los estándares existentes (Universidad Militar Nueva Granada, 2013, p. 49).</p> <p>La primera parte del proceso de DDR entre 2003 al 2006, que constaba de una desmovilización colectiva, desmovilizó aproximadamente 31.664 personas de las cuales 1.911 eran mujeres, un 6% del total (Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración, 2012, p. 9). Según Jaramillo y Torres, ellas no tuvieron ni voz ni voto en el DDR ni en el proceso de paz y han tenido que cursar el proceso de desmovilización con las mismas condiciones que los hombres (Jaramillo &amp; Torres, 2009, p. 16). El resultado es una invisibilidad en el proceso de DDR (Schwitalia &amp; Dietrich, 2007, p. 58) (Vergel, 2012, p. 245) lo que pone en juego su retorno a la vida civil (Schwitalia &amp; Dietrich, 2007, p. 58).</p> <p>De igual forma, Adriana Serrano en su trabajo realizado para el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) afirma que las mujeres en Colombia "han sido desestimadas en los procesos de paz e ignoradas en las dinámicas de DDR" (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, p. 68). También, que a pesar de las recomendaciones de la ONU y de las experiencias de otros países que han atravesado por procesos de DDR, en Colombia no se ha considerado la posición de desventaja y las necesidades particulares que demandan este tipo de procesos con la vida de las mujeres (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, pp. 68 - 69).</p>
<p>Por otro lado, los excombatientes de las FARC que se desmovilizaron en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de la Paz Estable y Duradera forman parte del proceso titulado <b>reincorporación</b>.</p> <p>El acuerdo entre el gobierno nacional y las FARC no generó reformas laborales o de seguridad social sustanciales, lo que son esenciales por las problemáticas que afectan a la sociedad colombiana.</p> <p>Según la Agencia para la Reincorporación y la Normalización a corte de febrero de 2019 existen 13.039 en proceso de reincorporación. En lo relacionado a la Seguridad Social, el 98% de los participantes del proceso de reincorporación están afiliados al sistema de salud, el 77% a pensión y el 98% recibieron la asignación única de normalización por 2 millones de pesos. Inscritos a los programas de formación académica solamente se encuentran 1.734, esto preocupa porque pronto se vencerá el término de 24 meses de asistencia económica y dependerán exclusivamente de los proyectos productivos o de otras actividades. Respecto al sistema pensional, a corte de julio de 2018, el 77% de las personas en el proceso de reincorporación estaban afiliados. De estos, el 25% estaban afiliados al fondo privado de pensiones, fondo que ha sido cuestionado en Colombia y a nivel continental porque perjudica al cotizante (Bonilla, 2019).</p> <p>Adicionalmente, el grupo etario de los reincorporados está conformado por población con edades entre 18 a 39 años, seguido por la población entre 40 a 50 años. Estas edades, aunque son las más productivas para una sociedad, en Colombia tienen baja demanda para el empleo formal (Bonilla, 2019).</p> <p><b>C. Panorama actual</b></p> <p>Actualmente la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), tiene a su cargo el otorgamiento de beneficios a tres (3) categorías de destinatarios, en tres (3) procesos distintos, así:<sup>1</sup></p> <p><sup>1</sup> El Representante a la Cámara Jorge E. Benedetti M. radicó un derecho de petición ante la ARN el 21 de octubre de 2020. La información brindada en la respuesta es fundamento esencial de esta exposición de motivos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proceso de Reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</li> <li>2. Proceso de reintegración particular y diferenciado de Justicia y Paz: Dirigido a la población desmovilizada y postulada a la Ley de Justicia y Paz que recobra la libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de la sustitución de la medida de aseguramiento.</li> <li>3. Proceso de Reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las FARC-EP, que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final.</li> </ol> <p>De conformidad con la información brindada por la Agencia, dentro de cada uno de los procesos hay diversos componentes con los que se presente responder a las necesidades de las personas desmovilizadas, estos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Componente de Educación</li> <li>b) Componente de Sostenibilidad Económica</li> <li>c) Componente de Habitabilidad y Vivienda</li> <li>d) Componente de Salud</li> <li>e) Componente de Bienestar Psicosocial Integral</li> <li>f) Componente de Familia</li> <li>g) Componente Comunitario</li> </ol> <p>A 30 de septiembre de 2020, la población acreditada y desvinculada notificada a la ARN por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) es de 13.936, de los cuales, 13.098 personas acreditadas se encuentran en Proceso De Reincorporación. Lo que significa que hay casi 14.000 personas desmovilizadas que se han visto beneficiadas por los procesos y componentes de los mismos.</p> <p>En el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto entre las FARC - EP y el Gobierno de Colombia se estableció que el enfoque de género deberá ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo Final (Gobierno Nacional de Colombia y FARC - EP, 2016, pg. 194). Esa iniciativa quedó plasmada en los 6 puntos del Acuerdo Final.</p> <p>El Punto 6 sobre Implementación, Verificación y Refrendación, el cual incluye la implementación de proceso de Reincorporación, se define el enfoque de género como "... el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente</p>

<p>de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. " Continúa agregando que "[p]ara garantizar una igualdad efectiva se requiere adelantar medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres..." (Gobierno Nacional de Colombia y FARC - EP, 2016, pg. 193).</p> <p>El Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final (PMI) "reconoce las afectaciones diferenciadas que han enfrentado las mujeres y los pueblos y comunidades étnicas en el contexto y en razón del conflicto armado en Colombia, además las barreras de acceso a la oferta social" (Departamento Nacional de Planeación, 2016, pg. 143). El PMI ahonda aún más sobre los enfoques transversales, y entre sus acciones, propone una ruta de transversalización del enfoque de género y 51 indicadores de enfoque de género.</p> <p>La Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica (PNRSE) de exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) plasmada en el documento CONPES 3931 también presenta unos enfoques y principios transversales que guían la implementación de dicha política (CONPES, 2018, pg. 31). En los enfoques se destaca nuevamente el Enfoque de Género y entre los 12 principios rectores, se resaltan el de Respeto a la Igualdad y No Discriminación, y el de Transversalización.</p> <p>La PNRSE define la transversalización del género como "un proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de las FARC-EP, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades" (CONPES, 2018, pg. 37).</p> <p>Si bien todas las acciones de la ARN y demás entidades vinculadas con el sector son atravesadas por ejes transversales en los que se menciona constantemente el enfoque de género no se evidencia un proceso esencial para las mujeres, o componentes especiales para ellas.</p>	<p>Para materializar las acciones del componente productivo en beneficio de las mujeres la ARN ha adelantado las siguientes iniciativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Articulación permanente entre la ARN, la Mesa Técnica de género del CNR y la Mesa de Proyectos Productivos Colectivos del CNR, para la inclusión del enfoque de género y derechos de las mujeres en el proceso de formulación e implementación de los proyectos productivos.</li> <li>- Construcción y socialización a nivel territorial de la "Herramienta para la inclusión del Enfoque de género en procesos de reincorporación económica", de tal manera, que las mujeres tengan una participación activa desde la toma de decisiones en toda la cadena de valor del proyecto productivo.</li> <li>- Realización y acompañamiento de talleres para la incorporación de las temáticas de género e inclusión social en los planes de desarrollo social y territorial y de articulación estratégica de entornos productivos I y II, identificando factores de riesgo en las fases de pre alistamiento, alistamiento, implementación, transferencia y sostenibilidad.</li> <li>- Fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres, teniendo en cuenta sus necesidades e intereses, así como las barreras asociadas a las labores del cuidado, a través del diseño de un documento que se socializará con las entidades del Estado competentes en la reincorporación económica, buscando la vinculación a procesos productivos bajo la premisa de sus distintas realidades.</li> </ul> <p><b>D. Ausencias y defectos</b></p> <p>Si bien las instituciones responsables del DDR han emitido directrices importantes con respecto al enfoque diferencial. Sin desconocer que son avances valiosos, es necesario reconocer que no es suficiente para responder adecuadamente a las necesidades especiales que pueden presentar las mujeres desmovilizadas.</p> <p>En el 2013 el Centro Nacional de Memoria Histórica publicó un trabajo titulado <i>Desafíos de la reintegración: enfoques de género, edad y etnia</i>, donde plasma los retos principales con relación al enfoque de género en la reintegración. Ahí, Adriana Serrano denuncia los patrones que acentúan las discriminaciones hacia la mujer desde la mitad del siglo XX; también indica que en Colombia "las mujeres han sido desestimadas en los procesos de paz e ignoradas en las dinámicas de DDR" y tampoco los procesos aplicados "han considerado la posición de desventaja y las necesidades particulares que estos demandan en relación con la vida de las mujeres" (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013, pp. 68 - 69).</p>
<p>Son varias las instituciones que han aportado conocimiento relacionado a la mujer y a la mujer ex combatiente colombiana. La Universidad Nacional y su Observatorio de DDR (2011), han hecho un trabajo juicioso de monitoreo, estudio y análisis de las salidas de organizaciones de guerrilla y de autodefensa por parte de mujeres en Colombia durante el periodo comprendido entre agosto del 2002 y marzo del 2011. Según el estudio, entre ese periodo mencionado, se han desvinculado y desmovilizado 23.402 personas en la modalidad individual, de las cuales 4.333 son mujeres. Esta cifra representa el 18,5% del total nacional.</p> <p>Para La Ruta Pacífica de las Mujeres (2013) y su Comisión de Verdad y Memoria de Mujeres Colombianas, en el país existe un modelo patriarcal y por eso es necesario tomar medidas especiales para las mujeres por periodos temporales para contrarrestar la discriminación histórica de la mujer. La MAPP/OEA (2012), en su trabajo con grupos focales de mujeres desmovilizadas en Colombia, la mayoría de desmovilizadas no se sienten económicamente sostenibles. En sus entrevistas, existía un consenso de la pobre labor que realizó el proceso de DDR con relación a la oferta de empleo para ellas. Por otro lado, la Corporación Humanas y el Fondo de Desarrollo para la Mujer (2005) recomiendan que el gobierno debe garantizar que en todas las acciones que se emprendan en el marco de la política de desmovilización haya una evaluación y análisis del riesgo que incluya los derechos humanos de las mujeres, así como un monitoreo permanente a la situación de los derechos de las mujeres.</p> <p>Lastimosamente, Colombia ha sido denunciada porque la mujer ha sido víctima de una discriminación histórica (Barraza &amp; Caicedo, 2007, p. 98) (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, p. 96) . Un trabajo responsable por La Comisión de la Verdad de las Mujeres denuncia esta situación y en su informe final, exponen, además que son las mujeres las que más han sufrido las consecuencias del conflicto armado colombiano (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, p. 74).</p> <p>No es extraño entonces que se haya denunciado que los grupos vulnerables en el proceso de DDR, especialmente las mujeres, estén lejos de ser protagonistas. Según Jaramillo y Torres, no tuvieron ni voz ni voto en el proceso de DDR ni en el proceso de paz y han tenido que cursar el proceso de DDR con las mismas condiciones que los hombres (Jaramillo &amp; Torres, 2009, p. 16), según ellos es como si hubieran sido invisibles para el proceso de DDR (Schwitalia &amp; Dietrich, 2007, p. 58). En los inicios del DDR, durante el Programa de Reincorporación a la Vida Civil (PRVC), Jaramillo y Torres anuncian que las mujeres en la etapa de desmovilización vivían con las mismas condiciones que los hombres,</p>	<p>y que la etapa de reintegración no ofrecía alternativas diferenciadas que abordaran sus necesidades específicas (Jaramillo &amp; Torres, 2009, p. 16).</p> <p>El resultado de su invisibilidad en el DDR pone en juego su reintegración a la vida civil. Las colombianas que deben reintegrarse a la vida civil permanecen en un estado de invisibilidad (Schwitalia &amp; Dietrich, 2007, p. 58) y donde existe una "discriminación histórica que ha afectado a las mujeres" (Barraza &amp; Caicedo, 2007, p. 98) (Ruta Pacífica de las Mujeres, 2013, p. 96).</p> <p><b>IV. Sobre el empleo y trabajo decente</b></p> <p>La Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores, tiene como objetivo establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres. La organización persigue su misión fundadora: la justicia social es esencial para la paz universal y permanente.</p> <p>La OIT ha puesto como prioridad el Programa de Trabajo Decente, debido a que es un factor clave para alcanzar una globalización justa y reducir la pobreza. Los cuatro pilares del Programa de Trabajo Decente - creación de empleo, protección social, derechos en el trabajo, y diálogo social se convirtieron en elementos centrales para los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</p> <p>Según la OIT el "trabajo decente sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres" (Organización Internacional del Trabajo, n.d.).</p> <p>La Recomendación 205 de la OIT, elaborada en el marco de la Conferencia Internacional del Trabajo del 2017, ofrece orientaciones respecto al fomento del empleo y trabajo decente en el marco de los conflictos y desastres. Esta reconoce que las crisis afectan de manera diferente a mujeres y hombres y hace énfasis en la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas para promover la paz, prevenir la crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia.</p>

Entre los principios rectores de la Recomendación está la promoción del empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente, que son factores decisivos para promover la paz, prevenir las crisis, posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia. El documento recomienda adoptar medidas para poner en práctica una estrategia global y sostenible que impulse el empleo pleno, productivo y libremente elegido y el trabajo decente. Los programas deben estar centrados, en particular, a los grupos desfavorecidos y marginados en los grupos de población vulnerable (Bonilla, 2019, p. 48).

Como respuesta al consenso internacional, este Proyecto de Ley propone la creación de un certificado de empleo para la paz que motive las empresas a vincular dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

**4. CONCEPTOS TÉCNICOS**

En virtud de la designación que hiciera la mesa directiva de la comisión séptima constitucional, la ponente solicitó al Ministerio de Trabajo, a la Agencia para la Reincorporación y la normalización (ARN), al igual que a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombiana Compra Eficiente, concepto institucional como insumos para la realización de la ponencia de primer debate, de los cuales, a la fecha de radicación de esta ponencia solo ha sido atendida de fondo la solicitud por parte del Ministerio de trabajo.

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, articuladas entre sí, emiten en conclusión el siguiente concepto:

*"En términos generales se considera que es pertinente y oportuno, con algunos ajustes conforme a lo señalado en los comentarios a cada uno de los artículos. El propósito de crear un proyecto de Ley que ofrece una ruta diferencial para las mujeres desmovilizadas de grupos armados representa un avance significativo y necesario en la búsqueda de una paz duradera y la recuperación de sociedades afectadas por conflictos, atendiendo a las circunstancias y desafíos únicos que enfrentan las mujeres en el proceso de reintegración, abordando no solo su retorno a la vida civil, sino también promoviendo oportunidades de empleo digno y con vocación de permanencia. El enfoque en el pleno empleo productivo y libremente elegido puede contribuir al desarrollo socioeconómico de las comunidades,*

*Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."*

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Senado de la República el ponente coordinador solicitó concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

**7. CONFLICTO DE INTERES.**

Contrastado lo ordenado en el artículo 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

*además de ser crucial hacia la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, elementos fundamentales para la construcción de una sociedad más justa y pacífica a través de la inclusión social"*

En razón a lo expuesto, una vez revisadas las observaciones y sugerencias de redacción estas fueron incluidas en el pliego de modificaciones de ponencia de primer debate.

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TITULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TITULO PROPUESTO	COMENTARIOS
<i>"Por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley" conforme al texto propuesto.</i>	<i>"Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones"</i>	Se ajusta la redacción del título de acuerdo con el objeto propuesto por la iniciativa.

**6. IMPACTO FISCAL.**

Frente al artículo 7° Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

*"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de*

**8. PROPOSICION.**

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 153 de la ley 5 de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a los Honorables Senadores de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO.** *"Por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley" conforme al texto propuesto.*

  
**NADYA B. SCAFF**  
 Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea la ruta de atención diferencial para la estabilización socioeconómica de las mujeres desmovilizadas y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar una ruta diferencial a la mujer que habiendo hecho parte de un grupo armado se decide por dejar las armas y volver a la vida civil, creando un camino específico para la mujer desmovilizada.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- A. Proceso de reintegración: dirigido a desmovilizados individuales certificados por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA) y a desmovilizados colectivos del proceso de paz adelantado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
B. Proceso de reincorporación: dirigido a los exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), que dejaron las armas en el marco del Acuerdo Final.
C. Enfoque de género: enfoque que busca el reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el reconocimiento de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital, relación familiar y comunitaria, como sujeto de derechos y de especial protección constitucional.
D. Transversalización: proceso estratégico a través del cual se busca impactar en las acciones institucionales que se desarrollan directamente con exintegrantes de grupos armados, mediante el cual se tengan en cuenta las necesidades e intereses en razón de género

contribuyendo a la garantía y el ejercicio de derechos de las mujeres y las personas de los sectores LGBTI. Este principio implica el reconocimiento implícito de la desigualdad en razón al género, como un problema público, ya que las instituciones pueden reproducir estas desigualdades.

Artículo 3. Enfoque de género e interseccionalidad. En la aplicación de esta ley, así como en la elaboración y ejecución de sus instrumentos reglamentarios, se adoptará un enfoque de género y una perspectiva interseccional. Esto implica reconocer y abordar las diferencias y desafíos específicos que enfrentan las mujeres y los hombres en el proceso de desmovilización, atendiendo a las distintas realidades y experiencias que cada género enfrenta. Además, se considerarán de manera integral las intersecciones entre género y otras categorías de identidad y marginalización, como la raza, la edad, la etnia, la cultura y la situación socioeconómica.

Reconociendo que estas intersecciones pueden generar experiencias únicas de desventaja o discriminación, se asegurará que todas las medidas, políticas y programas derivados de esta ley sean inclusivos, equitativos y efectivos en abordar estas dinámicas complejas y variadas.

TITULO II
PROGRAMA DE TRÁNSITO ESPECIAL PARA MUJERES

Artículo 4. Créase un programa de tránsito especial, particular y diferenciado dirigido a las mujeres desmovilizadas de manera individual, certificadas por el Comité Operativo de Dejaración de las Armas (CODA), y a aquellas desmovilizadas de manera colectiva en procesos de paz, certificadas por la Oficina del Alto Comisionado de Paz.

Artículo 5. Diseño, reglamentación e implementación. La Agencia para la reincorporación y normalización (ARN) tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para diseñar, reglamentar e implementar el proceso de tránsito especial para las mujeres desmovilizadas.

Para lo anterior deberá tener en cuenta los Estándares Integrados de Desarme, Desmovilización y Reintegración (IDDRS) de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial el anexo IDDRS 5.10 sobre Mujeres, Género y DDR, que ofrece guías para la implementación de políticas de género para las varias etapas de los procesos de DDR, atendiendo las diferentes intervenciones con enfoque de género y acciones específicas para las mujeres con el objetivo de asegurar procesos de DDR sostenibles y equitativos.

Se deberán tener en cuenta los lineamientos, avances y logros trazados a través de medidas de política pública anteriores, dirigidas a las mujeres desmovilizadas. Recordando que, en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP el enfoque de género deberá ser entendido

y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo y que en el Punto 3 sobre el Fin del Conflicto se aclara que el proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial con enfoque de género. Asimismo, deberá atender el CONPES 3931 sobre la Política Nacional para la Reincorporación Social y Económica de Exintegrantes de las Farc - EP, donde se propone, reincorporar integralmente a los exintegrantes de las FARC - EP y la promoción y apropiación de los enfoques diferenciales para la reincorporación, así como la ruta de transversalización del enfoque de género y los 51 indicadores de la transversalización del enfoque de género propuestos en el Plan Marco para la Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de las FARC - EP.

Esta reglamentación se deberá socializar debidamente con organizaciones civiles que cuenten con un objeto social y experiencia relacionada con la temática, así como con autoridades del nivel territorial.

Artículo 6. Obligación de rendición de cuentas. La ARN y las entidades del sector pertinentes deberán rendir cuentas anualmente a la Comisión legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República sobre los avances del proceso de reglamentación y posterior implementación de la ruta diferencial de reincorporación y reintegración a la sociedad de la mujer desmovilizada.

TITULO III
FORMALIZACIÓN LABORAL

Artículo 7. El pleno empleo, productivo y libremente elegido y el trabajo decente son factores determinantes para promover la paz, evitar la crisis y ayudar a la recuperación de las sociedades afectadas.

Artículo 8. Certificado de empleo para la paz. Créase el certificado de empleo para la paz, el cual será otorgado por el Ministerio del Trabajo a las empresas que vinculen dentro de su personal, trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial, en los niveles de dirección, supervisión y operación, en un porcentaje igual o superior al 10% de su planta laboral.

PARÁGRAFO. Dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de esta Ley el Ministerio de Trabajo expedirá los protocolos para la asignación de dicho certificado.

Artículo 9. Incentivos públicos. Las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que tengan vigente el certificado de empleo para la paz tendrán un puntaje adicional en los procesos de selección contractual que adelanten con el Estado.

PARÁGRAFO 1°. En un término de seis (6) meses el Gobierno Nacional, a través de Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces expedirá el decreto

reglamentario lo consagrado en el presente artículo, en donde establecerá una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, selección objetiva y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial contratados con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades estatales, a través de los supervisores o interventores del contrato según corresponda, deberán verificar durante la ejecución del contrato que los proponentes que resultaron adjudicatarios mantienen en su planta de personal el número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial en los niveles de dirección, supervisión, y operación que dieron lugar al otorgamiento del certificado de empleo para la paz. El contratista deberá aportar a la entidad estatal contratante la documentación que así lo demuestre.

Dicha verificación se hará con el certificado que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y la entidad estatal contratante verificará su vigencia, de conformidad con la normativa aplicable.

La reducción del número de trabajadores en proceso de reincorporación, reintegración o tránsito especial acreditados para obtener el puntaje adicional, constituye incumplimiento del contrato por parte del contratista, y dará lugar a las consecuencias del incumplimiento previstas en el contrato y en las normas aplicables. El procedimiento para la declaratoria de incumplimiento deberá adelantarse con observancia a los postulados del debido proceso, en aplicación de los principios que rigen la actividad contractual teniendo presente los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno nacional podrá, flexibilizar las exigencias establecidas en la presente ley atinentes al porcentaje, tomando en consideración las particularidades propias de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley.

TITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

[Handwritten signature]
NADYA BIEL SCAFF
Senadora de la República

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 170 DE 2023 SENADO /2023 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APOYA LA ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA DE QUIENES HAN ABANDONADO GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY"

INICIATIVA: HH. SS. JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO, NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  
HH. RR. JUAN CARLOS CARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA.

RADICADO: EN SENADO: 03-10-2023

EN COMISIÓN: 19-10-2023

PUBLICACIONES - GACETAS

TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
10 Art 1407/2023	10 Art 1756/2023	20 Art 1008/2024						

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (08-05-2024)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	COORDINADORA	CONSERVADOR

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTIDÓS (22)

RECIBIDO EL DÍA: JUEVES 08 DE AGOSTO DE 2024.

HORA: 12:33 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

*Praxere José Ospino Rey*  
PRAXERE JOSÉ OSPINO REY  
Secretario General Comisión  
Séptima Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1289 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 089 de 2023 Cámara y 230 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación de asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 295 de 2024 senado – 119 de 2023 cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para garantizar el acceso universal y obligatorio, en todo el territorio nacional, al programa Madre Canguro, en beneficio de neonatos prematuros y/o de bajo peso al nacer..... 3

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 289 de 2024 Senado - 052 de 2023 Cámara, por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria, se modifican las Leyes 294 de 1996, 1257 de 2008 y 2126 de 2021 y se dictan otras disposiciones..... 6

Informe de ponencia para segundo debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 170 de 2023 Senado, por medio de la cual se apoya la estabilización socioeconómica de quienes han abandonado grupos armados al margen de la ley. .... 16